



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00817 CUAD. 1

1. Téngase por notificada a la demandada de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, el 9 de abril de 2021, quienes guardaron silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 23 de marzo de 2021, por la suma de \$18.286.143.00 por concepto del capital del pagaré No. 71041554; y por los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el 3 de octubre de 2020, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Así mismo, se emitió mandamiento por la suma de \$8.969.049.00 a título de capital del pagaré No. 81766818 y por los intereses de mora sobre el capital desde el 5 de julio de 2020, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada se notificó, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, el 9 de abril de 2021, y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA MILENA DÍAZ MUÑOZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

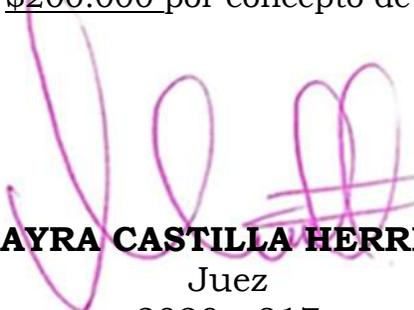
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2020 - 817

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bb27263dc8d44d766f872bfd3c30263b161db2dc83ecc99241ff44d7cc22c7c

Documento generado en 11/06/2021 11:44:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00825 CUAD. 1.

1. Téngase por notificado al demandado de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, el 14 de abril de 2021, quienes guardaron silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 23 de febrero de 2021, por la suma de \$18.435.200.00 por concepto del capital del pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el 21 de octubre de 2020, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, el 14 de abril de 2021, y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JAIRO RUÍZ CORTÉS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

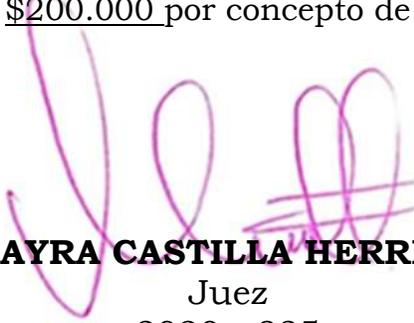
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2020 - 825

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02783f898307750af8225fce5a611cc674b594c551ae1e1066e441d51b8fd434

Documento generado en 11/06/2021 11:44:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

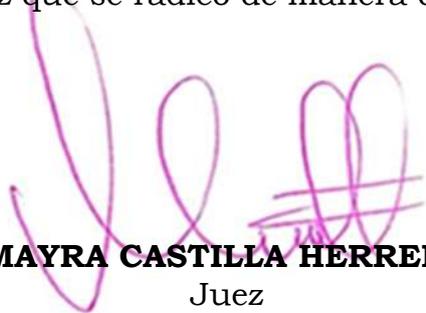
Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00963

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ebfc7f42277f7e47a6be691830c209267b5af4e8ebc9dca14043746cc52c4b6

Documento generado en 11/06/2021 11:44:47 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00967

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c248daf0fd1ad6eb279efd338baed58ea690fb3fb9888c7182ae6cf7bf01b01

Documento generado en 11/06/2021 11:44:44 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Monitorio No. 2020-00969

Por cuanto no fue subsanada la demanda, conforme se ordenó en el punto No. 1 del auto inadmisorio, se RECHAZA. No hay lugar a ordenar la entrega de los anexos aportados, toda vez que el escrito introductorio se radicó de manera digital.

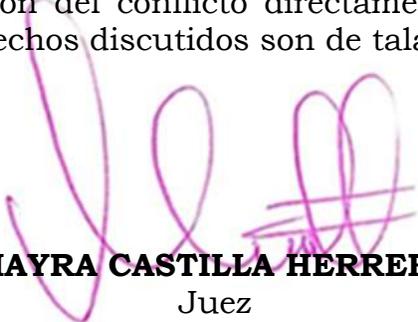
Lo anterior, teniendo en cuenta que no se acreditó el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, de conformidad con el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

Obsérvese que si bien se allegó escrito de subsanación y se solicitaron medidas cautelares, al tenor del artículo 590 del C.G.P., la cautela allí deprecada no es procedente, toda vez que el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias no tiene lugar en este tipo de juicios, hasta tanto no se dicte sentencia favorable al acreedor, al ser una medida propia del proceso ejecutivo (Art. 421 CGP, parágrafo, aparte final).

Por demás, téngase en cuenta que las medidas solicitadas no pueden decretarse al tenor del literal c) de la citada disposición, dado que las que allí contempladas (innominadas) son las que no se encuentran previstas en la ley, particularmente en los literales anteriores de la norma.

Finalmente, la apoderada tenga en cuenta que la conciliación tiene justamente, dentro de sus características, la de constituir un mecanismo eficaz para disminuir la congestión de los despachos judiciales, en tanto propugna por la solución del conflicto directamente por los interesados, máxime cuando los derechos discutidos son de talante económico.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c74720c5c928dfaf6441048e7d7be9a1aa2bfda7f9de817a324271e14bd92b

Documento generado en 11/06/2021 11:44:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Monitorio No. 2020-00971

Por cuanto no fue subsanada la demanda, conforme se ordenó en el punto No. 1 del auto inadmisorio, se RECHAZA. No hay lugar a ordenar la entrega de los anexos aportados, toda vez que el escrito introductorio se radicó de manera digital.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se acreditó el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, de conformidad con el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

Obsérvese que si bien se allegó escrito de subsanación y se solicitaron medidas cautelares al tenor del artículo 590 del C.G.P., la cautela allí pedida no es procedente, pues el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias no es viable en este tipo de juicios hasta tanto no se dicte sentencia favorable al acreedor, al ser una medida propia del proceso ejecutivo (Art. 421 CGP, parágrafo, aparte final).

Por demás, téngase en cuenta que las medidas solicitadas no pueden decretarse al tenor del literal c) de la citada disposición, dado que las que allí contempladas (innominadas) son las que no se encuentran previstas en la ley, particularmente en los literales anteriores de la misma norma.

Finalmente, la apoderada tenga en cuenta que la conciliación tiene justamente, dentro de sus características, la de constituir un mecanismo eficaz para disminuir la congestión de los despachos judiciales, en tanto propugna por la solución del conflicto directamente por los interesados, máxime cuando los derechos discutidos son de talante económico.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0d5b2275b609ede04243115d44f8c322759f1271461b03cc02ca83ae58c85c

Documento generado en 11/06/2021 11:44:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00977

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN- COOPROSOL** contra **MARÍA JUDITH ANDRADE ORTIZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 159753

1.- \$3.603.065.00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. PLAZO
30/11/2013	\$ 47.412,00	\$ 65.357,00
30/12/2013	\$ 48.166,00	\$ 64.603,00
30/01/2014	\$ 48.937,00	\$ 63.832,00
28/02/2014	\$ 49.725,00	\$ 63.044,00
30/03/2014	\$ 50.530,00	\$ 62.239,00
30/04/2014	\$ 51.353,00	\$ 61.416,00
30/05/2014	\$ 52.194,00	\$ 60.575,00
30/06/2014	\$ 53.054,00	\$ 59.715,00
30/07/2014	\$ 53.933,00	\$ 58.836,00
30/08/2014	\$ 54.831,00	\$ 57.938,00
30/09/2014	\$ 55.748,00	\$ 57.021,00
30/10/2014	\$ 56.686,00	\$ 56.083,00
30/11/2014	\$ 57.645,00	\$ 55.124,00
30/12/2014	\$ 58.625,00	\$ 54.144,00
30/01/2015	\$ 59.626,00	\$ 52.143,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

28/02/2015	\$ 60.649,00	\$ 52.120,00
30/03/2015	\$ 61.695,00	\$ 51.074,00
30/04/2015	\$ 62.764,00	\$ 50.005,00
30/05/2015	\$ 63.857,00	\$ 48.912,00
30/06/2015	\$ 64.973,00	\$ 47.786,00
30/07/2015	\$ 66.114,00	\$ 46.655,00
30/08/2015	\$ 67.281,00	\$ 45.488,00
30/09/2015	\$ 68.473,00	\$ 44.296,00
30/10/2015	\$ 69.691,00	\$ 43.078,00
30/11/2015	\$ 70.936,00	\$ 41.833,00
30/12/2015	\$ 72.209,00	\$ 40.560,00
30/01/2016	\$ 73.509,00	\$ 39.260,00
29/02/2016	\$ 74.839,00	\$ 37.930,00
30/03/2016	\$ 76.197,00	\$ 36.572,00
30/04/2016	\$ 77.585,00	\$ 35.184,00
30/05/2016	\$ 79.005,00	\$ 33.764,00
30/06/2016	\$ 80.455,00	\$ 32.314,00
30/07/2016	\$ 81.937,00	\$ 30.832,00
30/08/2016	\$ 83.452,00	\$ 29.317,00
30/09/2016	\$ 85.000,00	\$ 27.769,00
30/10/2016	\$ 86.583,00	\$ 26.186,00
30/11/2016	\$ 88.200,00	\$ 24.569,00
30/12/2016	\$ 89.853,00	\$ 22.916,00
30/01/2017	\$ 91.542,00	\$ 21.227,00
28/02/2017	\$ 93.268,00	\$ 19.501,00
30/03/2017	\$ 95.933,00	\$ 17.736,00
30/04/2017	\$ 96.836,00	\$ 15.933,00
30/05/2017	\$ 98.679,00	\$ 14.090,00
30/06/2017	\$ 100.563,00	\$ 12.206,00
30/07/2017	\$ 102.488,00	\$ 10.281,00
30/08/2017	\$ 104.456,00	\$ 8.313,00
30/09/2017	\$ 106.467,00	\$ 6.302,00
30/10/2017	\$ 108.522,00	\$ 4.247,00
30/11/2017	\$ 100.589,00	\$ 2.180,00
TOTAL	\$ 3.603.065,00	\$ 1.912.506,00

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital de las anteriores cuotas, desde el día siguiente de vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.) \$1.912.506.00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

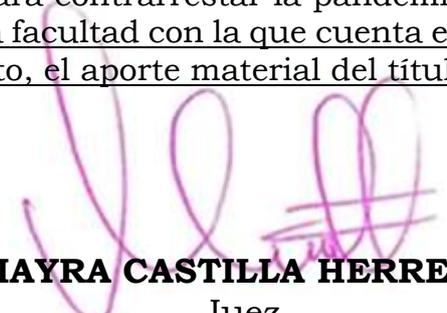
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baeb0dfe9e3e7f29227a53603eea5a4397d8591cb0e17c83f17b76ec6
62b6921**

Documento generado en 11/06/2021 10:30:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00993

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN- COONALRECAUDO-** contra **RENÉ MODESTO SANDOVAL ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 133797

1.- \$ 5.558.598,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. PLAZO
30/04/2012	\$ 194.639,00	\$ 64.011,00
30/05/2012	\$ 216.380,00	\$ 61.745,00
30/06/2012	\$ 218.688,00	\$ 59.437,00
30/07/2012	\$ 221.037,00	\$ 57.088,00
30/08/2012	\$ 223.429,00	\$ 54.696,00
30/09/2012	\$ 225.864,00	\$ 52.261,00
30/10/2012	\$ 228.344,00	\$ 49.781,00
30/11/2012	\$ 230.869,00	\$ 47.256,00
30/12/2012	\$ 233.440,00	\$ 44.685,00
30/01/2013	\$ 236.058,00	\$ 42.067,00
28/02/2013	\$ 238.723,00	\$ 39.402,00
30/03/2013	\$ 241.437,00	\$ 36.688,00
30/04/2013	\$ 244.200,00	\$ 33.925,00
30/05/2013	\$ 247.014,00	\$ 31.111,00
30/06/2013	\$ 249.879,00	\$ 28.246,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

30/07/2013	\$ 252.796,00	\$ 25.329,00
30/08/2013	\$ 255.766,00	\$ 22.359,00
30/09/2013	\$ 258.790,00	\$ 19.335,00
30/10/2013	\$ 261.869,00	\$ 16.256,00
30/11/2013	\$ 265.004,00	\$ 13.121,00
30/12/2013	\$ 268.196,00	\$ 99.929,00
30/01/2014	\$ 271.446,00	\$ 6.679,00
28/02/2014	\$ 274.730,00	\$ 3.395,00
TOTAL	\$ 5.558.598,00	\$ 908.802,00

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital de las anteriores cuotas desde el día siguiente de vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.) \$908.802.00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ea75b2405348569265a376b3a2e6474902be32178f83c230381eed
6d5e75a7a**

Documento generado en 11/06/2021 10:30:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00995

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN- COOPPIJAO-** contra **ALDEMAR MAPE RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 110409

1.- \$2.906.311,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. PLAZO
30/06/2015	\$ 156.572,00	\$ 32.481,00
30/07/2015	\$ 158.197,00	\$ 30.856,00
30/08/2015	\$ 159.855,00	\$ 29.198,00
30/09/2015	\$ 161.546,00	\$ 27.507,00
30/10/2015	\$ 163.270,00	\$ 25.783,00
30/11/2015	\$ 165.028,00	\$ 24.025,00
30/12/2015	\$ 166.822,00	\$ 22.231,00
30/01/2016	\$ 168.650,00	\$ 20.403,00
29/02/2016	\$ 170.515,00	\$ 18.538,00
30/03/2016	\$ 172.417,00	\$ 16.636,00
30/04/2016	\$ 174.357,00	\$ 14.696,00
30/05/2016	\$ 176.335,00	\$ 12.718,00
30/06/2016	\$ 178.352,00	\$ 10.701,00
30/07/2016	\$ 180.409,00	\$ 8.644,00
30/08/2016	\$ 182.507,00	\$ 6.546,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

30/09/2016	\$ 184.646,00	\$ 4.407,00
30/10/2016	\$ 186.833,00	\$ 2.220,00
TOTAL	\$ 2.906.311,00	\$ 307.590,00

2.- Por los intereses de mora sobre el capital de las anteriores cuotas desde el día siguiente de vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- \$307.590.00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

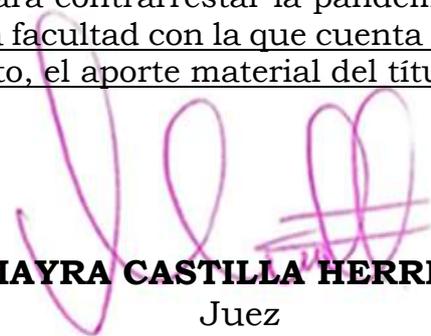
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2020 - 995

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfec31db4cf9c735009af55b3a8fb08b119fc94e5f201d40b54def511
360d81**

Documento generado en 11/06/2021 10:30:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00997

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda. Obsérvese que, si bien se allegó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal, el documento aportado no corresponde al asunto que nos ocupa.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

2327ae1da48738eedce3958d008a8702b5d78653599d7987c81d0a83add3b352

Documento generado en 11/06/2021 11:44:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Servidumbre No. 2020-1053

1. Se ADMITE la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovida por **CODENSA S.A E.S.P. contra ELKIN DARÍO JULIO MADRID y ÁNGEL DARÍO JULIO MADRID.**

2. Imprímase al asunto el trámite previsto en el Decreto 1073 de 2015. (art. 2.2.3.5.7.3).

3. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres (3) días.

4. Inscribáse la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto este asunto. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva.

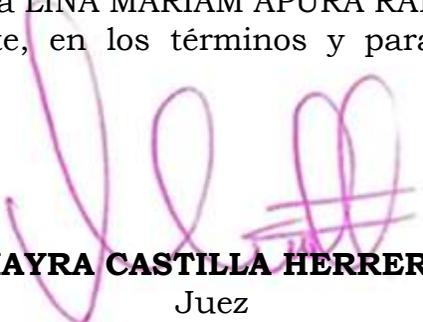
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se dispone:

a.- AUTORIZAR el ingreso de la entidad demandante al predio objeto de servidumbre, así como la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con el libelo introductorio, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin que sea necesario realizar inspección judicial alguna.

b.- OFICIAR a la Inspección de Policía de Albania (Santander), a efectos de garantizar el ejercicio de la autorización aquí conferida. Por Secretaría oficiése, adjuntando copia auténtica de este auto. Tramítese directamente por el interesado.

Se reconoce a la abogada LINA MARIAM APURA RAMÍREZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb9604d9f590baf04a2485b8202822097d132bbfe7ac15330707f0967b98a7b2

Documento generado en 11/06/2021 10:30:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1059

Por cuanto no fue subsanada, conforme se ordenó en el punto No. 1° del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda. No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se allegó escrito de subsanación en el que se aclaró que la parte demandante es realmente la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS- y no como se indicó en el libelo original, lo cierto es que del contenido del instrumento base del recaudo (pagaré) se desprende que el acreedor de la obligación allí incorporada es CREDIVALORES –CREDISERVICIOS-, por tanto, no está acreditada la calidad en la que actúa la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, como apoderada judicial de esa entidad, ni la condición de tenedora legítima de la referida cooperativa.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7baf623022c7996536cee6510e6d8f291f6d4cccb1b78d7e193db204e41f4366

Documento generado en 11/06/2021 11:44:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario restitución de mueble arrendado
No. 2021-00272

ADMÍTASE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de **MARÍA BETULIA VARGAS VDA DE ARANDA** contra **ÁNGELA CAROLINA LÓPEZ LÓPEZ y JOEMIL GARCÍA MEJÍA** (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia, en cuyo caso la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación; y/o de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP.

Se reconoce a la sociedad MERIZALDE ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA, representada por JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0fe1a082b51e1634da67381631c3622a35ad7e2c1f4c8f7b95b663
bf5af234a

Documento generado en 11/06/2021 10:30:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00274

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real –hipoteca) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ROSA EDILMA MEDINA GÓMEZ**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE MUTUO – E. P. No. 1868 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA.

1.-) \$546.238,14 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT.PLAZO
5/10/2020	\$ 42.906,83	\$ 187.879,31
5/11/2020	\$ 123.868,73	\$ 186.592,53
5/12/2020	\$ 125.169,00	\$ 185.292,26
5/01/2021	\$ 126.482,93	\$ 183.978,33
5/02/2021	\$ 127.810,65	\$ 182.650,61
TOTAL	\$546.238,14	\$926.393,04

2.-) \$17.272.076, 83 por capital acelerado.

3.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda (17 de marzo de 2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20.03% efectivo anual, sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.-) \$926.393,04 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discriminó en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40013909 ubicado en la diagonal 81 A Sur 6 - 65 Este de esta ciudad (dirección catastral). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

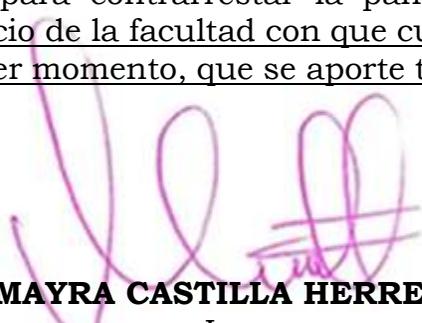
El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71061a4d80ba2c996ea1f5fa9c07beb89369ba60bdf04098f297f5d
202b2e28b**

Documento generado en 11/06/2021 10:30:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00276

Tras examinar el documento base del recaudo – factura No.02-396, se advierte que no contiene la constancia de recibo por parte del beneficiario del servicio o adquirente del producto, con indicación de la fecha de ello, y el nombre o identificación o firma de quien fue la persona encargada de recibirla, como lo exigen los artículos 773 y 774 del C. Co, modificados por la ley 1231 de 2008, razón por la que no es posible otorgarles mérito ejecutivo y librar, en consecuencia, la orden de pago, en tanto no gozan del carácter de título valor, por ausencia de uno de los requisitos sustanciales regulados por la legislación especial que gobierna a este tipo de documentos.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4696ada1816998e287eceb3b2080c2663f03c7411db628fab90aa6
905c9ae764**

Documento generado en 11/06/2021 10:30:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

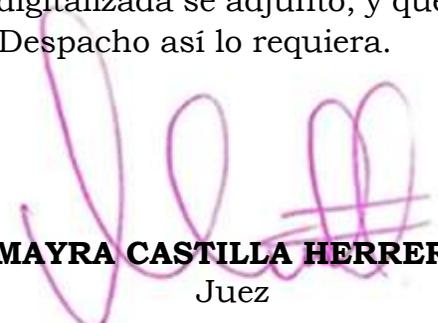
EXP. Ejecutivo No. 2021-00278

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Ampliar el hecho 4º, indicando cuál fue el incremento aplicado a los cánones de arrendamiento, respecto de cada anualidad.
- 2.- Indique el valor actual de los cánones de arrendamiento.
- 3.- Manifiestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f19460d2b3dbb44385b97fbf492de6f7c312f11f1b058ef991b323aa
52d29c3c**

Documento generado en 11/06/2021 10:30:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00280

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **YAMILE SUA MEDIVELSO** contra **JAMES DARÍO PATIÑO UBAQUE, BIBIANA ÁNGELICA CALVO SUÁREZ y JOAN MANUEL CARVAJAL OVALLE**, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. LC-2118713859

1.-) \$6.000.000,00 por el capital

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde 3 de noviembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El abono realizado por los demandados el 15 de diciembre de 2018 (fecha posterior a la exigibilidad de la obligación), por el valor de \$200.000 M/cte, deberá imputarse en la respectiva liquidación del crédito, en la forma prevista en el art. 1653 del Código Civil.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

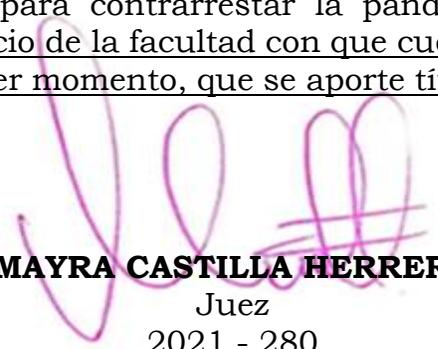
Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ, ZÁRATE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 - 280

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7079941c51092a5d3e97d8e45527e1f2d04cb16976cc2734995c
73aceceff20**

Documento generado en 11/06/2021 10:29:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00282

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real –hipoteca) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARIO ERNESTO PENAGOS MALDONADO**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE MUTUO – E.P. No. 1325 DEL 27 DE FEBRERO DE 2007, NOTARÍA 24 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

1.-) 12.423,0405 UVR, equivalente a \$3.442.369,84 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL EN UVR	CAPITAL EN PESOS
5/09/2019	644,3614	\$ 178.549,71
5/10/2019	643,4806	\$ 178.305,64
5/11/2019	642,6073	\$ 178.063,66
5/12/2019	641,7414	\$ 177.823,72
5/01/2020	640,8831	\$ 177.585,89
5/02/2020	640,0322	\$ 177.350,11
5/03/2020	639,1888	\$ 177.116,40
5/04/2020	638,3528	\$ 176.884,75
5/05/2020	637,5242	\$ 176.655,15
5/06/2020	669,1739	\$ 185.425,14
5/07/2020	668,3341	\$ 185.192,42
5/08/2020	667,5019	\$ 184.961,84
5/09/2020	666,6774	\$ 184.733,37
5/10/2020	665,8607	\$ 184.507,07
5/11/2020	665,0516	\$ 184.282,87
5/12/2020	664,2502	\$ 184.060,81
5/01/2021	663,4565	\$ 183.840,88
5/02/2021	662,6704	\$ 183.623,05
5/03/2021	661,892	\$ 183.407,36
TOTAL	12.423,0405	\$3.442.369,84

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) 21965,8747 UVR, equivalente a \$6.086,647,23 por capital acelerado.

3.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda (18 de marzo de 2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 3.5% efectivo anual, sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) 1557,6637 UVR, equivalente a \$429.164,87 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	INT. PLAZO UVR	INT. PLAZO PESOS
5/09/2019	98,7271	\$ 27.168,29
5/10/2019	96,8772	\$ 26.659,22
5/11/2019	95,0298	\$ 26.150,84
5/12/2019	93,185	\$ 25.643,18
5/01/2020	91,3426	\$ 25.136,18
5/02/2020	89,5027	\$ 24.629,86
5/03/2020	87,6652	\$ 24.124,21
5/04/2020	85,8302	\$ 23.619,24
5/05/2020	83,9975	\$ 23.114,91
5/06/2020	82,1673	\$ 22.611,27
5/07/2020	80,2461	\$ 22.082,58
5/08/2020	78,3274	\$ 21.554,58
5/09/2020	76,4111	\$ 21.027,24
5/10/2020	74,4971	\$ 20.500,54
5/11/2020	72,5855	\$ 19.974,49
5/12/2020	70,6762	\$ 19.584,06
5/01/2021	68,7692	\$ 19.055,64
5/02/2021	66,8645	\$ 18.527,86
5/03/2021	64,962	\$ 18.000,68
TOTAL	1557,6637	\$429.164,87

5.-) Se NIEGA la orden de pago respecto de las primas de seguro, toda vez que no se acreditó con documento idóneo su pago por parte de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que se trata de un título complejo.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40203849 ubicado en la carrera 1 No. 1 B - 58 Sur de esta ciudad. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la sociedad AECOSA S.A., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d68a42783cfbf0bda84a7271be38baae8bcea8d5df4a9d7b7b8e49c
da203b318**

Documento generado en 11/06/2021 10:29:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00286

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPECIANTES EN LIQUIDACIÓN- hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1.-) \$7.410.200,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
dic-15	\$ 83.000,00
ene-16	\$ 94.200,00
feb-16	\$ 94.200,00
mar-16	\$ 94.200,00
abr-16	\$ 106.000,00
may-16	\$ 106.000,00
jun-16	\$ 106.000,00
jul-16	\$ 106.000,00
ago-16	\$ 106.000,00
sep-16	\$ 106.000,00
oct-16	\$ 106.000,00
nov-16	\$ 106.000,00
dic-16	\$ 106.000,00
ene-17	\$ 106.000,00
feb-17	\$ 106.000,00
mar-17	\$ 106.000,00
abr-17	\$ 111.000,00
may-17	\$ 111.000,00
jun-17	\$ 111.000,00
jul-17	\$ 111.000,00
ago-17	\$ 111.000,00
sep-17	\$ 111.000,00
oct-17	\$ 111.000,00
nov-17	\$ 111.000,00
dic-17	\$ 111.000,00
ene-18	\$ 118.000,00
feb-18	\$ 118.000,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

mar-18	\$	118.000,00
abr-18	\$	118.000,00
may-18	\$	118.000,00
jun-18	\$	118.000,00
jul-18	\$	118.000,00
ago-18	\$	118.000,00
sep-18	\$	118.000,00
oct-18	\$	118.000,00
nov-18	\$	118.000,00
dic-18	\$	118.000,00
ene-19	\$	125.100,00
feb-19	\$	125.100,00
mar-19	\$	125.100,00
abr-19	\$	125.100,00
may-19	\$	125.100,00
jun-19	\$	125.100,00
jul-19	\$	125.100,00
ago-19	\$	125.100,00
sep-19	\$	125.100,00
oct-19	\$	125.100,00
nov-19	\$	125.100,00
dic-19	\$	125.100,00
ene-20	\$	132.600,00
feb-20	\$	132.600,00
mar-20	\$	132.600,00
abr-20	\$	132.600,00
may-20	\$	132.600,00
jun-20	\$	132.600,00
jul-20	\$	132.600,00
ago-20	\$	132.600,00
sep-20	\$	132.600,00
oct-20	\$	132.600,00
nov-20	\$	132.600,00
dic-20	\$	132.600,00
ene-21	\$	132.600,00
feb-21	\$	132.600,00
TOTAL	\$	7.410.200,00

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada una – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

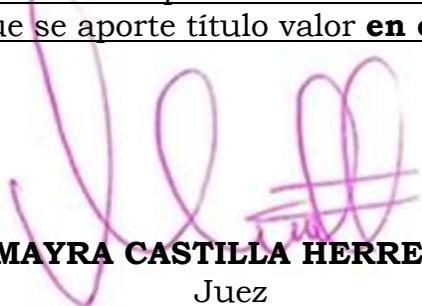
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado RENE ARMANDO LÓPEZ ÁVILA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09cf1f05a7de81951c8de7c5f3826fcd248306fe80a4b0fb0b63a90f6d16
87b9**

Documento generado en 11/06/2021 10:29:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00286

Se REQUIERE a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este auto, aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., con fecha de expedición no superior a 30 días.

Una vez allegada la información, se elaborarán los oficios de cautelas.

NOTIFÍQUESE (3)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a99caa8f2a1093b5f2707256732b829cb63a3ffebc221b54ff55f4418200
0d21**

Documento generado en 11/06/2021 10:29:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00288

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ADRIANA MARÍA ESPITIA CASTAÑO** por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 76919160

1.-) \$32.563.516,00 por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 20 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS representada por NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicios de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, el advenimiento del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**751e74ce7ab206907febde7cb23955c5e0f8aff14c046e709b49398
e8f8e0627**

Documento generado en 11/06/2021 10:29:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00290

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS EDUARDO ROJAS AVELLANEDA** contra **RUBIELA CAÑÓN PALACIO**, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO

1.-) \$6.000.000,00 por el capital

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde 21 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a las abogadas HELYIN FERNANDA PINTOR ROBAYO y STELLA YACELI ILLERA PIRATEQUE como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. En ningún caso podrán actuar simultáneamente.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021 - 290

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8a8498e169dc1a496de21bb7f4106dc20aa44845fae52f7d975c99
39811cdf3**

Documento generado en 11/06/2021 10:30:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00292

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real –hipoteca) a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LAFAYETTE FEL** contra **FABIO EDILBERTO PEÑA GARZÓN**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE MUTUO – E. P. No. 1725 DEL 31 DE JULIO DE 2012,
NOTARÍA 50 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

1.-) \$ \$32.692.588,00 por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 11 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordene a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-18446331 ubicado en la calle 11 B Bis A No. 78—24 apartamento 426 segunda etapa del Conjunto Residencial Villas de Lafayette P.H., de esta ciudad. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

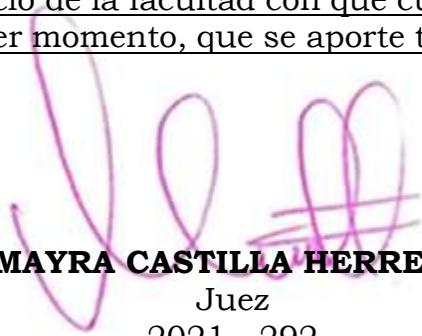
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce a la abogada AIDA ESPERANZA VELÁSQUEZ TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 - 292

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5b1b9c188089b6870951a50c218aefb98506c83250acfb85e1730
4a928691bf**

Documento generado en 11/06/2021 10:30:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Se aporten nuevamente los títulos valores digitalizados, de forma que resulten **completamente legibles**, incluyendo el sello contentivo del endoso efectuado a favor de la demandante, por parte del Banco Pichincha.

2.- Se allegue, en escrito separado, la solicitud de medidas cautelares, para efectos de conservar el orden del expediente.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9efb5e54b57df3d368d545050ed475cbba0e0ee19bc015a5d4664b
08a79f5ab**

Documento generado en 11/06/2021 10:30:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00296

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Reformule la pretensión primera, en el sentido de discriminar uno a uno el valor de las cuotas vencidas y sus respectivas fechas, de conformidad con el plan de pago.

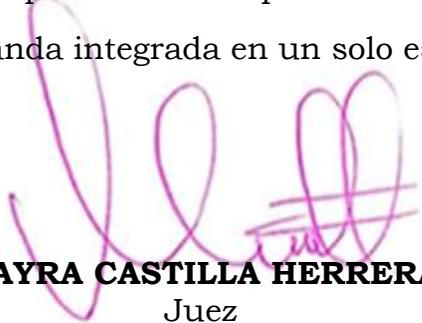
Lo propio haga con los intereses corrientes solicitados en la pretensión segunda.

2.- Amplíe los hechos de la demanda, indicando en qué fecha la demandada incurrió en mora.

3.- Manifiestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

4.- Preséntese la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f15458b9ae7ad929dec0ba030068d15a5330813c73ea8d1d73e4b
259e4dff81**

Documento generado en 11/06/2021 10:30:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>